



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN
COMERCIALIZADOR SOBRE ACCESO AL
MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL
REGLAMENTO CE 1775/2005**

12 de noviembre de 2009

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN COMERCIALIZADOR SOBRE ACCESO AL MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO CE 1775/2005

1 INTRODUCCIÓN

Con fecha 7 de agosto de 2009 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de un COMERCIALIZADOR solicitando consulta y aclaraciones sobre varios aspectos relativos al acceso al mercado secundario de capacidad, conforme a lo establecido en el Reglamento CE nº 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de gas natural.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA DEL COMERCIALIZADOR

En su escrito, el COMERCIALIZADOR expone a la CNE las siguientes consideraciones:

1. [Datos de contratación confidenciales].
2. El escrito del COMERCIALIZADOR indica que con fecha 1 de abril de 2009, ENAGAS publicó en su página web los documentos para la gestión del Mercado Secundario de capacidad asignada a la OSP de Larrau, a través de un sistema de tablón de anuncios, incluyendo los siguientes documentos:
 - Términos y condiciones del mercado secundario de capacidad.
 - Formulario de solicitudes de oferta y demanda de capacidad
 - Tablón de anuncios ("*Bulletin Board*")
3. EL COMERCIALIZADOR considera que el procedimiento publicado por ENAGAS puede colisionar directamente con los derechos del COMERCIALIZADOR [...] ya que el Mercado secundario de capacidad establece como requisitos para acceder al mismo las siguientes condiciones:
 - Para ofertar capacidad: tener firmado un contrato en la conexión internacional de Larrau obtenido en procesos de subscripción pública (OSP), [...].

- Para demandar capacidad: ser comercializador o consumidor directo en mercado operando en el sistema español.

En virtud de lo cual, solicita a la CNE las siguientes **consultas**:

- Aclaración sobre el acceso al mercado secundario de capacidad conforme a lo establecido en el Reglamento CE nº 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de gas natural, que prevé en su artículo 5.3 que cuando los gestores de redes de transporte celebren nuevos contratos o renegocien contratos existentes deberán tener en cuenta que los usuarios de la red que lo deseen están autorizados a revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad contratada que no hayan utilizado. En este sentido, solicita aclaración si este procedimiento se limita a la interconexión con Francia o puede ser aplicable a otras contrataciones de acceso, tal y como recoge el citado Reglamento CE nº 1775/2005.
- Solicita aclaración sobre la materialización de un mercado secundario de capacidad sin cesión efectiva de derechos como se establece en el penúltimo párrafo del documento publicado por ENAGAS.

El COMERCIALIZADOR solicita se tenga por presentado su escrito para su estudio por la CNE, solicitando la confidencialidad de los datos señalados en el mismo.

Se adjunta escrito de ENAGAS de 5 de junio de 2009, en el que ENAGAS ratifica que el procedimiento es únicamente para la capacidad asignada en procesos de OSP en la conexión internacional de Larrau.

3 NORMATIVA APLICABLE A LOS MERCADOS SECUNDARIOS DE CAPACIDAD

3.1 Normativa europea relativa a los mercados secundarios de capacidad

A continuación se muestra la normativa europea relativa a los mercados secundarios de capacidad, tanto por el reglamento actualmente aplicable como por el que lo sustituirá en marzo de 2011.

3.1.1 Reglamento Europeo CE 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural

El Reglamento 1775/2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, tiene como objetivo *“establecer normas no discriminatorias sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, teniendo en cuenta el carácter específico de los mercados nacionales y regionales, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior del gas.”*

Con el objetivo de facilitar el funcionamiento del mercado y el incremento de la competencia, el reglamento establece unos niveles mínimos de armonización a nivel europeo en los siguientes aspectos:

1. Tarifas de acceso a la red o metodologías para el cálculo de las mismas
2. Mecanismos de asignación de capacidades
3. Procedimientos de gestión de las congestiones
4. Establecimiento de requisitos de transparencia
5. Normas y tarifas de balance
6. Facilitar el comercio secundario de capacidad

El reglamento señala que el comercio de capacidad permite a los agentes optimizar la capacidad contratada, minimizando así sus costes por este concepto y, por otro lado, aumenta la liquidez del mercado de capacidad, facilitando la resolución de congestiones en infraestructuras saturadas.

El artículo 2 de dicho reglamento define los mercados de capacidad primario y secundario en los siguientes términos:

- *“mercado primario”, el mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de red de transporte;*
- *“mercado secundario”, el mercado de la capacidad contratada de forma distinta a como se contrata en el mercado primario.*

También en relación con los intercambios de capacidad, en el artículo 5.3.b del reglamento se establece el derecho de los usuarios de la red a revender la capacidad contratada:

“los usuarios de la red que lo deseen estarán autorizados para revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad contratada que no hayan utilizado”.

Por lo tanto, en este artículo 5.3.b se establece el derecho de todos los usuarios de la red a revender su capacidad en un mercado secundario.

Adicionalmente, en el artículo octavo del Reglamento, se hace referencia específica a la función del gestor de red de facilitar el comercio de capacidad, indicándose lo siguiente:

Artículo 8. Intercambio de derechos de capacidad

Cada gestor de red de transporte tomará las medidas convenientes para permitir el libre intercambio de los derechos de capacidad y facilitar dicho intercambio. Cada gestor establecerá procedimientos y contratos de transporte armonizados en el mercado primario para facilitar el intercambio secundario de capacidad y reconocer la transferencia de derechos de capacidad primaria que notifiquen los usuarios de la red. Los procedimientos y contratos de transporte armonizados se notificarán a las autoridades reguladoras.”

Por lo tanto, el reglamento además de establecer el derecho de los usuarios a intercambiar capacidad, también obliga a los gestores de la red de transporte a desarrollar procedimientos y contratos para facilitar el intercambio secundario de capacidad. Así, de acuerdo con lo manifestado por la Comisión Europea en una de sus notas interpretativas, sería muy conveniente el desarrollo de una única plataforma web que asegure que dichos intercambios se realizan en condiciones no discriminatorias y transparentes.

El Reglamento entró en aplicación el 1 de julio de 2006, y es directamente aplicable a cada Estado Miembro en todos sus elementos, no siendo necesaria, para su entrada en vigor y aplicación efectiva, la transposición de su texto a la normativa nacional.

No obstante, parece conveniente que los procedimientos para llevar a cabo los intercambios de capacidad en el mercado español sean informados por el regulador y se incorporen a la reglamentación gasista española mediante la correspondiente legislación, como así ocurre con el mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo.

3.1.2 Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005

El Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural sustituirá, a partir del 3 de marzo de 2011¹, al Reglamento (CE) nº 1775/2005.

En relación con el mercado secundario de capacidad, el nuevo reglamento mantiene los mismos principios que el Reglamento 1775/2005. Como principal novedad, el artículo 17 de este reglamento extiende el derecho de los usuarios a revender o subarrendar la capacidad contratada en las plantas de GNL.

4 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA DEL COMERCIALIZADOR

4.1 Consulta sobre si el mercado secundario de capacidad debe limitarse a la interconexión con Francia asignada en el Procesos de Suscripción Pública (OSP) o puede ser aplicable a otras contrataciones de acceso, tal y como recoge el citado Reglamento CE nº 1775/2005.

Como se ha señalado en el apartado anterior de normativa, el Reglamento (CE) nº 715/2009, como su predecesor, establece el derecho de los agentes a revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad de transporte.

La limitación del comercio de capacidad a los derechos de capacidad de transporte adquiridos exclusivamente a través del procedimiento de OSP de Larrau resultaría discriminatoria y no compatible con el reglamento europeo.

En relación con otro tipo de infraestructuras, el mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo, ya se encuentra regulado en España por el artículo 11 de la Orden ITC/3862/2007.

¹ **NOTA:** Aunque el Reglamento 715/2009 ya está en vigor, será aplicable a partir del 3 de marzo de 2011, de acuerdo con la corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de septiembre de 2009.

Además, a partir del 3 de marzo de 2011, resulta de aplicación el Reglamento CE 715/2009, que extiende el derecho al comercio de capacidad en el mercado secundario a las plantas de GNL.

Por este motivo, esta Comisión considera que el procedimiento de transferencia de derechos en el mercado secundario de capacidad publicado por ENAGAS debe poder aplicarse a otras contrataciones de acceso. En concreto, el comercializador puede revender o subarrendar, en el mercado secundario, la capacidad de transporte contratada por Larrau, aunque fuera contratada con anterioridad al procedimiento de OPS.

4.2 Solicitud del COMERCIALIZADOR de aclaración sobre la materialización de un mercado secundario de capacidad sin cesión efectiva de derechos como se establece en el penúltimo párrafo del documento publicado por ENAGAS.

Como se ha señalado en el apartado de normativa, el Reglamento (CE) nº 715/2009, como su predecesor, establece el derecho de los agentes a revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad contratada.

Así pues, el reglamento autoriza tanto las operaciones de reventa como el subarrendamiento de la capacidad contratada, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieran resultar de estas operaciones.

Resulta importante tener en cuenta que las dos posibilidades contempladas en el reglamento (reventa o subarrendamiento de capacidad) son figuras contractuales diferentes desde el punto de vista jurídico, que afectan de manera diferente a las obligaciones contractuales de los comercializadores implicados, así como a las obligaciones de nominación y programación contractual.

5 CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto en este informe, se emiten las siguientes conclusiones:

1. En relación con la primera Consulta del COMERCIALIZADOR, tanto en el Reglamento (CE) nº 715/2009, como en su predecesor, se establece el derecho de los agentes a revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad de transporte contratada, y la obligación de los gestores de la red de facilitar el intercambio de capacidad en el mercado secundario

Por lo tanto, el comercializador puede revender o subarrendar, en el mercado secundario, la capacidad de transporte contratada por la conexión internacional de Larrau, aunque fuera contratada con anterioridad al procedimiento de subscripción pública.

2. En relación con la segunda consulta del COMERCIALIZADOR sobre las modalidades de contratación en el mercado secundario de capacidad, son posibles dos alternativas, la reventa o el subarrendamiento de capacidad de transporte. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales que pudieran resultar de cada operación.